

3.º Distribución de las cantidades a más repartir.—Las cuotas minoradas como consecuencia de resolución de reclamaciones fundadas en la causa B), en todo caso, y las acordadas por recursos basados en las causas C) y D), siempre que excedan del 2 por 100 de la cuota global convenida, se distribuirán por el Jurado Especial de Valoración, a propuesta de la Sección provincial de Impuestos sobre el Gasto, cuando el Convenio sea de ámbito provincial o local.

En los de ámbito nacional el acuerdo corresponderá al Jurado Central de Valoración de Impuestos sobre el Gasto a propuesta de la Sección de Convenios del Centro directivo.

#### XII.—Disposiciones finales y transitorias

1.º La presente Orden ministerial se aplicará a los Convenios que se soliciten para el pago de los Impuestos sobre el Gasto correspondientes al ejercicio de 1962 y siguientes y de roga para los mismos la de 10 de febrero de 1958 que sólo tendrá efectividad para los Convenios de ejercicios anteriores.

2.º No obstante lo dispuesto anteriormente, las distribuciones de cantidades a más repartir que no hubiesen sido efectuadas antes de la publicación de la presente Orden, se practicarán conforme a lo establecido en el número 3.º de su Norma XI.

Asimismo, en la tramitación de los Convenios solicitados para el año 1961 se aplicarán las normas establecidas por la presente Orden ministerial.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de septiembre de 1961.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos sobre el Gasto.

#### RESOLUCION de la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto sobre inspección del epigrafe 7.º de Impuestos de Lujo, año 1960.

Para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en la Orden ministerial de 26 de enero de 1961 por la que no fué admitida a trámite la solicitud del Convenio Nacional de Joyería, Platería, Bisutería y Relojería para el año 1960, y en la de 25 de abril del mismo año por la que se concedió un último plazo para la presentación de declaraciones complementarias, vista la Resolución de 12 de septiembre de 1958 sobre coordinación de los trabajos en la Inspección del Tributo,

Esta Dirección General, a propuesta de la Inspección Central y con la aprobación del Excmo. Sr. Ministro acuerda:

1.º Las declaraciones voluntarias presentadas en las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda por los contribuyentes sujetos a tributación por el epigrafe séptimo y concordantes de las vigentes tarifas de Impuestos sobre el Lujo, correspondientes a las ventas realizadas durante el ejercicio de 1960, cuya última prórroga de plazo para su presentación, concedida por Orden ministerial de 25 de abril de 1961, expiró en 31 de mayo último, continuarán a disposición de las Inspecciones Regionales de Impuestos sobre el Gasto, tal como se dispuso por órdenes telegráficas de 20 de febrero y 2 de marzo últimos.

2.º Los Inspectores regionales de Impuestos sobre el Gasto se encuentran facultados para:

a) Solicitar la ayuda de todos los Ingenieros Industriales, con independencia de la planta a que pertenezcan, para realizar la gestión inspectora, respecto a los contribuyentes gravados en origen.

b) Actuar directamente en los servicios de comprobación e investigación que consideren conveniente para el mejor logro de la coordinación de criterios que se pretende, bien personalmente o solicitando la presencia del colaborador permanente don Guillermo Traver Sales.

c) Vigilar la actuación de las Inspecciones provinciales en sus fases de comprobación e investigación, dictando normas e instrucciones, de conformidad con las establecidas en la cuarta Inspección Regional de Impuestos sobre el Gasto, en la que se centraliza y coordina esta vigilancia como consecuencia de lo dispuesto en la Resolución de 20 de junio de 1960 («Boletín Oficial del Estado» del día 28).

3.º Los Inspectores diplomados, Secretarios de las regiones que a continuación se indican, tendrán las mismas facultades que reconocen a los Inspectores regionales de Impuestos sobre el Gasto las disposiciones legales en vigor, y en particular las relacionadas en el número anterior para los contribuyentes sujetos a gravamen por la venta al detalle, con actuación exclusiva de los Inspectores diplomados y del colaborador permanente don Luis Amate Andrés.

Primera región.—Inspector diplomado don Vicente González Arrojás.

Segunda región.—Inspector diplomado don José Luis Correas García.

Tercera región.—Inspector diplomado don Saturnino Blanco Romero.

Cuarta región.—Inspector diplomado don Luis Amate Andrés.

Para el mejor desempeño de su labor podrán hacer uso de lo establecido en el último párrafo del número cuarto de la Resolución de 12 de septiembre de 1958 y designar un Inspector diplomado, que por delegación expresa de la Inspección Regional reciba de ésta y transmita a los restantes Inspectores provinciales las instrucciones necesarias para la mejor realización del servicio, sin que para esta designación sea necesario elevar propuesta reglamentaria al Centro, como cuando se trata de la vigilancia de convenios provinciales o locales.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 19 de septiembre de 1961.—El Director general, José Góngora.

Sres. Delegados y Subdelegados de Hacienda.

**CORRECCION de erratas de la Orden de 31 de agosto de 1961 por la que se dictan normas para aplicación del Decreto-ley de 6 de julio último sobre moratoria fiscal para el pago de la contribución territorial rústica a los términos municipales de las provincias de Valladolid, Palencia y Zamora, en los que los rendimientos de la producción cerealista resulten deficientes.**

Habiéndose padecido error en la inserción de la misma, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 212, de fecha 5 de septiembre de 1961, a continuación se rectifica como sigue:

En la página 12072, segunda columna, línea dos de los pueblos de Zamora, donde dice: «Argusinos, Astrianos, Arrabalde», debe decir: «Argusinos, Asturianos, Arrabalde». En el mismo párrafo, línea diecisiete, donde dice: «Morales del Rey, Moralina, Morerueta de los Infantes», debe decir: «Morales del Rey, Moralina, Morerueta de los Infanzones», y en la línea veintidós, donde dice: «Piedrahita de Castro, Pinilla de Oro», debe decir: «Piedrahita de Castro, Pinilla de Toro».